

Gobierno de Puerto Rico  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
P. O. Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS**  
**(Autoridad o Patrono)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS**  
**OFICINA COMERCIO Y RAMAS**  
**ANEXAS DE PR INC. (PUERTOS)**  
**(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A-08-1050**

**SOBRE : AMONESTACIÓN**  
**ESCRITA POR**  
**INCUMPLIMIENTO DE**  
**NORMAS**

**ÁRBITRO : RUTH COUTO MARRERO**

### INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje para atender esta querrela se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 18 de diciembre de 2009. La misma quedó sometida para su análisis y adjudicación el 25 de enero de 2010, concluido el término concedido a las partes para someter sus respectivos alegatos.

Por la **Autoridad de los Puertos**, en adelante “la Autoridad”, comparecieron: Radamés Jordán Ortiz, Ayudante Especial en Relaciones Laborales y portavoz; Rafael Quiñones Carrasquillo, Jefe de la Oficina de Auditoría Interna y testigo; y Roberto Ramos Cruz, Investigador de Asuntos Internos y testigo.

Por la **Hermandad de Empleados de Oficina Comercio y Ramas Anexas de PR Inc. (HEO)**, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. José Antonio

Cartagena, asesor legal y portavoz; Roberto Rosa León, representante; y Tomás Santiago Rivera, querellante.

### ACUERDO DE SUMISIÓN

Que la Honorable Ábitro determine si se justifica o no, a base de la prueba y el Convenio Colectivo, la amonestación al Sr. Tomás Santiago Rivera. De no justificarse, que provea el remedio adecuado.

### DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

#### Convenio Colectivo<sup>1</sup>

#### Artículo II

#### DERECHOS DE LA GERENCIA

La Unión reconoce y acepta que la administración de la Autoridad y dirección de la fuerza obrera son prerrogativas exclusivas de la Autoridad. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la Autoridad retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de la empresa. Dichos poderes y prerrogativas no serán utilizados por la Autoridad arbitraria o caprichosamente contra empleado alguno, ni con el propósito de discriminar contra la unión o sus miembros, ni para actuación que constituya una violación a lo provisto por este Convenio.

---

<sup>1</sup> Convenio Colectivo vigente desde el 1 de octubre de 2000 hasta el 30 de septiembre de 2007. El mismo ha sido extendido por las partes hasta el presente. Exhibit I Conjunto.

**Artículo XLII****AJUSTE DE CONTROVERSIAS**

...

Sección 4: En aquellos casos de disciplina en que no estén involucradas las causales de suspensión contempladas en el Artículo XLIII<sup>2</sup>, Suspensiones Sumarias o Perentorias, la acción disciplinaria progresiva comienza con una amonestación verbal, continúa con una reprimenda escrita, luego una suspensión que no excederá de treinta (30) días y finalmente el despido.

...

**RELACIÓN DE HECHOS**

1. El Sr. Tomás Santiago Rivera, querellante, ha laborado como Técnico de Refrigeración, por los pasados veintidós (22) años, con base de operaciones en el Negociado de Construcción, División de Conservación.
2. Para realizar sus labores como tal, la Autoridad le provee el equipo y las herramientas necesarias.
3. El Querellante llevó a cabo unas labores en el Aeropuerto Mercedita en Ponce. Al regresar a San Juan, dejó sus herramientas en el taller de refrigeración de la Autoridad, lugar asignado por ésta para ello.
4. Realizando dichas labores, sufrió un accidente ocupacional, por lo que, al día siguiente, se reportó al Fondo del Seguro del Estado. No tuvo contacto alguno

---

<sup>2</sup> La causal en el caso que nos ocupa no está contenida en las contempladas en el Artículo XLII.

con las herramientas asignadas, hasta que se reincorporó a sus labores el 10 de enero de 2007, al ser dado de alta.

5. Fue en esa ocasión cuando se percató que la escalera que tenía asignada, número de propiedad 25704, no se encontraba en el taller.
6. El Querellante hizo gestiones entre sus compañeros de trabajo, para conocer si alguno la había visto o tomado prestada en su ausencia.
7. Dichas gestiones resultaron infructuosas, por lo que al desconocer el paradero de la escalera, radicó una querrela el 30 de enero de 2007, en la que reportó la desaparición de la propiedad<sup>3</sup>.
8. Además, el 31 de enero de 2007, completó el formulario AP-84, en el cual reportó a su superior, la Ingeniera Ruth N. Prado la desaparición del equipo y la radicación de la querrela en la Policía<sup>4</sup>.
9. Así las cosas, la Autoridad ordenó una investigación sobre el particular, sobre la cual el Investigador de Asuntos Internos, Roberto Ramos Cruz, presentó un informe con hallazgos y recomendaciones, el 2 de abril de 2007<sup>5</sup>.
10. El 30 de abril de 2007, el Jefe Interino de la Oficina de Auditoría Interna, Rafael Quiñones Carrasquillo, a su vez, realizó otro informe sobre el incidente,

---

<sup>3</sup> Exhíbit I de la Unión.

<sup>4</sup> Exhíbit II de la Unión.

<sup>5</sup> Exhíbit III Conjunto.

dirigido al entonces Director Ejecutivo Fernando Bonilla, con sus recomendaciones<sup>6</sup>.

11. Finalmente, el 11 de septiembre de 2007, el entonces Director Ejecutivo Fernando Bonilla, envió una carta de amonestación por la pérdida de la propiedad al querellante Tomás Santiago Rivera<sup>7</sup>.

12. El 23 de octubre de 2007, la Unión radicó ante este Negociado, la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro con relación a esta reclamación, alegando que dicha amonestación no procedía.

#### ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Autoridad alegó que la amonestación escrita dirigida al empleado Tomás Santiago Rivera estuvo justificada, ya que éste no cumplió con su responsabilidad como empleado público de custodiar, cuidar, proteger y conservar todo material y equipo que se le asigne.

Con el propósito de probar dicha alegación, presentaron los testimonios de los señores Roberto Ramos Cruz y Rafael Quiñones Carrasquillo, quienes estuvieron a cargo de la investigación realizada a raíz de la pérdida de la escalera, número de propiedad 25704. Ambos declararon, en síntesis, que luego de radicada la AP-84, informando sobre la pérdida de la propiedad, la Autoridad realizó una investigación, de la cual ellos estuvieron a cargo que reveló los siguientes hallazgos:

---

<sup>6</sup> Exhíbit IV Conjunto.

<sup>7</sup> Exhíbit II Conjunto.

1. El Querellante dejó la escalera en el taller de refrigeración de la Autoridad, como de costumbre.
2. Luego de realizar unos trabajos en el Aeropuerto Mercedita, se accidentó y se acogió al Fondo del Seguro del Estado.
3. Al reincorporarse a sus labores el 10 de enero de 2007, se percató de que la escalera que tenía asignada no estaba en el taller.
4. Que no amarró la escalera, ni tomó otra medida preventiva.
5. El Querellante realizó gestiones entre sus compañeros de trabajo, para verificar si alguno de ellos tenía la escalera.
6. Luego de agotar las alternativas, realizó una querrela en la Policía y cumplimentó el formulario AP-84 para notificar oficialmente la pérdida de la propiedad.
7. Que dicha gestión fue realizada pasados veinte (20) días de advenir en conocimiento de la pérdida.
8. Que no hay personal de seguridad asignado al área del taller durante horas laborables.
9. Las llaves “master” que abren todos los talleres del área las tienen los supervisores, técnicos y ayudantes.

10. No existe un registro de despacho y recibo de las herramientas asignadas a los empleados u otro método de control sobre dicho equipo.

11. No se tomaron las medidas para asignar un custodio provisional de la propiedad asignada al Querellante mientras éste estuvo acogido al Fondo del Seguro del Estado.

12. Que el costo de la propiedad extraviada es \$165. 78.

Indicaron, además, que recomendaron en sus respectivos informes que se le cobrara el importe de la pérdida al Querellante y se evaluara si ameritaba imponer alguna medida disciplinaria a éste por no cumplir con su deber de custodiar y prevenir la pérdida de la propiedad de la Autoridad. Que dicha recomendación se hizo basada en el Manual de la Propiedad núm. 500<sup>8</sup>, el cual dispone que si algún material asignado se extravía, el empleado tiene que notificarlo inmediatamente, conforme a lo que dispone la página 7, inciso 1 de dicho Reglamento.

A preguntas del portavoz de la Unión, los testigos dijeron que las escaleras se guardan en el cuarto que utilizan para guardar el equipo y las herramientas en el taller, el cual es un área común y que hay un área de tablillas con puerta y llave, pero que la escalera no cabe allí. Añadieron, que los empleados no están autorizados a llevarse el equipo asignado para su casa y que una vez terminan su jornada, lo

---

<sup>8</sup> Exhibit I del Patrono.

devuelven al taller de la Autoridad. Indicaron que cuando la escalera se extravió, estaba en el taller. Declararon que la propiedad extraviada está asegurada, pero desconocían si la propiedad se cobró al seguro.

Por su parte, la Unión alegó que la carta de amonestación impuesta al señor Santiago no procedía, toda vez que la escalera que se extravió, se encontraba en el taller de la Autoridad y su desaparición tuvo lugar mientras el Querellante se encontraba en tratamiento en el Fondo del Seguro del Estado, por lo que no se encontraba laborando y no procede imponerle responsabilidad sobre el equipo asignado durante ese período.

La Unión no presentó prueba testifical para sostener sus alegaciones. Su portavoz hizo énfasis en que el Querellante no tenía amonestaciones previas, según surge del Exhíbit II Conjunto.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El caso que nos ocupa es uno disciplinario, en el cual le correspondía a la Autoridad probar que la carta de amonestación dirigida al Sr. Tomás Santiago Rivera procedía por, alegadamente, éste no cumplir con su deber de tomar medidas preventivas para salvaguardar la propiedad de la Autoridad. Dicho extravío redundó en la pérdida de una escalera cuyo número de propiedad es el 25704. A las partes se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba que tuvieran a bien mostrar en apoyo a sus alegaciones.



La investigación realizada por la Autoridad reveló que la última vez que el Querellante vio la propiedad extraviada, fue cuando la dejó en el taller de ésta, antes de acogerse a tratamiento en el Fondo del Seguro del Estado. La misma investigación reveló, además, que dicha área de almacén, es un área común, de fácil ingreso, a la que un sinnúmero de empleados tienen acceso. Además, surgió del informe que es un área donde no hay seguridad durante horas laborables y que no hay una forma eficiente de registrar qué herramientas entran y salen del taller y tener control de quien las sacó del área.

Las mencionadas instancias, de ninguna manera pueden imputársele a una falta de diligencia de parte del empleado, porque son deberes que le corresponden a la Autoridad cumplir para asegurar su propiedad en dichos talleres. Mientras el Querellante tiene en su poder las herramientas asignadas por la Autoridad para realizar sus funciones es totalmente responsable de su uso y cuidado. Sin embargo, cuando culmina su jornada laboral y devuelve el equipo al área asignada por la Autoridad para guardar el mismo, la responsabilidad del cuidado y la protección de las mismas recae en quien custodia el acceso a dichas instalaciones; la propia Autoridad.

Entendemos que el Querellante cumplió con su deber al dejar la escalera en el lugar asignado por la Autoridad, antes de acogerse a la licencia para recibir tratamiento en el Fondo del Seguro del Estado. Lo que sucedió de ese momento en

adelante con el equipo, era responsabilidad de la Autoridad quien tiene un deber de custodiar las instalaciones que le pertenecen y de velar por el uso y manejo de las herramientas por los empleados que tienen acceso a los talleres, que dicho sea de paso, según reveló la propia investigación de la Autoridad, son muchos.

Sobre el hecho de que el Querellante se tardó en notificar la desaparición de la propiedad, podemos concluir, razonablemente, de los hallazgos de la investigación, que dicha tardanza se debió a las gestiones que realizó para dar con la escalera, antes de radicar la querrela en la policía. Aún cuando no notificó de inmediato, el Querellante no se cruzó de brazos ante la desaparición de la escalera, sino que hizo las gestiones que estuvieron a su alcance para recuperar la misma. Esto, nos obliga a concluir, que la tardanza en reportar la desaparición, no fue maliciosa o intencional, y opinamos que ese mero hecho, no justifica que se le imponga una medida disciplinaria a un empleado que en veintidós (22) años de labor, nunca antes había sido amonestado.

Por los fundamentos que anteceden, emitimos el siguiente:

### LAUDO

A base de la prueba y el Convenio Colectivo, la amonestación al Sr. Tomás Santiago Rivera no estuvo justificada. Se ordena que la misma sea retirada de su expediente de personal.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 28 DE JUNIO DE 2010.

---

**RUTH COUTO MARRERO  
ÁRBITRO**

**CERTIFICACIÓN:** Archivada en autos hoy, 28 de junio de 2010, y se remite copia por correo a las siguientes personas:

**SR RADAMÉS JORDÁN ORTIZ  
AYUDANTE ESPECIAL EN  
Y RELACIONES LABORALES  
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS  
PO BOX 362829  
SAN JUAN PR 00936-2829**

**SRA NITZA GARCÍA ORTIZ  
PRESIDENTA HEO PUERTOS  
PO BOX 8599  
SAN JUAN PR 00910-0599**

**LCDO JOSÉ A. CARTAGENA  
EDIFICIO MIDTOWN OFICINA 207  
420 AVENIDA PONCE DE LEÓN  
HATO REY PR 00918**

---

**LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**